

Precios de suscripción

EN LA CAPITAL

Por tres meses, pesetas..... 5'00
 Los edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago satisfarán por línea..... 0'80

Precios de suscripción

FUERA DE LA CAPITAL

Por tres meses, pesetas..... 6'25
 Número suelto..... 0'25

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA

se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se fije en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excelentísimo Sr. Capitán general.

PARTE OFICIAL

S. M. el Rey D. Alfonso XIII, (q. D. g.) S. M. la Reina D.^a Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

1478

Gobierno civil de la provincia de Segovia

CIRCULAR

El Excmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernación me comunica la siguiente Real orden telegráfica:

«Como continuación al telegrama seis actual y motivado por consultas espero de V. E. comunique a Diputaciones provinciales deben ser ellas las que expidan certificaciones de mozos excluidos totales de reemplazos anteriores 1922, así como facilitar datos que se les interesen por Autoridades militares.—Lo digo de Real orden telegráfica traslado a V. S. para su conocimiento, el de la Diputación provincial, Autoridades de esa provincia y particulares interesados; a cuyo efecto se servirá V. S. ordenar la inserción de la presente en el BOLETÍN OFICIAL con el fin de que sea por todos cumplida.»

Lo que se publica en este BOLETÍN OFICIAL para general conocimiento y exacto cumplimiento.

Segovia, 20 de Abril de 1925.

El Gobernador,

ANTONIO MAZARRASA

1535

Diputación Provincial

PRESIDENCIA

Acordada por la Comisión provincial la formación en la Biblioteca de la Excmo. Diputación de un apartado o sección de carácter exclusivamente segoviano en donde habrán de coleccionarse los libros, antiguos y modernos, que traten de Segovia o se deban a la pluma de autores segovianos, los periódicos ilustrados y de información, así como también

fotografías y grabados que contengan asuntos Segovianos; ruego a los señores Alcaldes que hagan saber al vecindario de sus respectivos pueblos, por medio de bando o por otro que juzguen eficaz, estos propósitos de la Diputación, a fin de que cuantos individuos posean libros, periódicos, fotografías, grabados, referentes a Segovia y su provincia, puedan, si así lo desean, ofrecerles a la Excmo. Diputación, bien regalados, en cuyo caso se hará constar el nombre del donante en un registro especial, y a ser posible en el objeto donado, bien solicitando la adquisición en compra con cargo a los fondos provinciales.

Segovia, 20 de Abril de 1925.
 —El Presidente, Segundo Gila.

Presidencia del Directorio Militar

(Continuación)

CAPITULO XI

Exenciones temporales y parciales.

Artículo 44. Disfrutarán de exención total durante el tiempo que se exprese:

a) Por tres años las plantaciones de algodón y los terrenos dedicados al cultivo de cereal-leguminosa, sin barbecho, en que se haya perdido la vid por filoxera.

b) Por cinco años los terrenos comprendidos en la ley de Colonización de 30 de Agosto de 1907.

c) Las replantaciones de vides americanas, solas o en asociación con otros árboles, quedarán exentas por seis años.

d) Las plantaciones de olivos en terrenos filoxerados se eximirán por diez años.

e) Las plantaciones lineales, cuyo objeto sea dar sombra a los caminos públicos o particulares, disfrutará de exención completa mientras no se realice el arbolado, en cuyo caso estarán obligados los propietarios a efectuar la declaración a que se refiere el artículo 31, para el pago de la tributación correspondiente.

f) Las repoblaciones forestales de montes protectores disfrutará de exención completa hasta que hayan alcanzado el período de plena productividad, según dispone la ley de 24 de Junio de 1908.

Artículo 45. Disfrutarán de exención parcial, o sea de recargo producido a consecuencia de la mejora o

cambio de cultivo, aquellos terrenos que se encuentren en los siguientes casos:

a) Durante cinco años los terrenos puestos en cultivo como consecuencia de desecación de lagunas y pantanos.

b) Las nuevas plantaciones de vid o árboles frutales estarán exentas durante los diez primeros años, como igualmente los terrenos convertidos en regadío.

c) Las plantaciones de olivo o arbolado de construcción gozarán de esta gracia por espacio de veinte años.

d) Estarán exentos durante los diez años siguientes a los tres primeros los terrenos dedicados al cultivo del algodón.

e) Las colonias agrícolas, según la ley de 3 de Julio de 1868.

f) Las conversiones de montes, cuyo fin sea la transformación de monte bajo en monte medio o similar, y de éste en monte alto, se considerarán como cambios de cultivo para los efectos de la exención tributaria.

Ninguna exención temporal, debida a cambio facultativo, será considerada si no se ha dado cuenta del mismo en el primer año de su transformación.

Se entenderá que la exención es del recargo en el tributo, pues los terrenos seguirán pagando durante esos plazos la misma contribución que pagaban antes de establecer dichas mejoras.

Artículo 46. Disfrutarán de exención temporal o parcial:

a) Todos los edificios que se construyan de nueva planta o que se reedifiquen, entendiéndose bajo este concepto aquellos en cuya construcción se aprovechen elementos de edificaciones anteriores, si bien modificando totalmente la estructura de éstas.

b) Los edificios que se reformen o amplíen, siempre que la reforma efecte a la disposición constructiva distributiva de aquéllos.

En los de nueva planta o que se reedifiquen, la exención durará el tiempo de la construcción y un año después, en cuyo período tributarán como solares.

Los que se reformen tributarán como solares el tiempo de la obra, siempre que ésta exija que el edificio esté totalmente desahitado, o en caso contrario, por el líquido correspondiente a las rentas de los locales que permanezcan sin desalojar durante la obra. Durante un año después tributarán, en todo caso, por el líquido imponible con que figuraban antes de la obra.

En el Reglamento se determinarán los requisitos de plazo y condiciones a que hayan de ajustarse las solicitudes de estas exenciones.

Artículo 47. Las exenciones temporales concedidas o que en lo sucesivo conceda el Estado por leyes o disposiciones especiales, se regirán por las prescripciones que en las mismas se determinen.

CAPITULO XII

Trabajos catastrales efectuados por Corporaciones y particulares.

Artículo 48. Se autoriza a las Provincias, Municipios, Cámaras Agrícolas, Cámaras de la Propiedad urbana, entidades y propietarios a realizar por su cuenta:

1.º Los trabajos topográficos de parcelación a que se refiere el apartado 3.º del artículo 15 y los 2.º y 4.º del artículo 16, relativos estos últimos a las zonas en que se desee o sea necesario mayor precisión.

2.º Los planos parcelarios para el Catastro de urbana a que se refiere el párrafo primero del artículo 34 de este Decreto-ley.

3.º Los trabajos de valoración relacionados con la formación del Catastro, consignados en los capítulos VII, VIII y IX.

Artículo 49. Todos ellos se ejecutarán con arreglo a las instrucciones que han de dictarse y bajo las siguientes condiciones:

a) Las entidades especificadas deberán votar previamente, con arreglo a las Leyes, los gastos necesarios para la formación del Catastro.

b) Obtenida la concesión del crédito suficiente y de los medios de hacerle efectivo, procederán a su ejecución en la misma forma fijada en la presente ley para los trabajos topográfico-catastrales, evaluatorios y de deslindes, con sujeción a los Reglamentos e Instrucciones dictadas al efecto por el Instituto Geográfico y Catastral.

c) El Catastro realizado se confrontará a expensas del Estado. Su tramitación o aprobación se hará en la forma que determine el Instituto Geográfico y Catastral, y las reclamaciones contra las superficies, cifras o valoraciones que en él se consignen se resolverán con arreglo a las normas señaladas para los trabajos realizados por el Estado.

Artículo 50. El Estado auxiliará esas iniciativas en la forma siguiente:

a) Con los planos, datos, antecedentes y resñas que existan en las oficinas públicas del Estado, Provincia o Municipio.

b) Con las instrucciones, consultas, informes y antecedentes que el Instituto Geográfico y Catastral pueda proporcionarle.

c) Con una remuneración por hec-

tarea en rústica y metro cuadrado de solar en urbana, arreglada a la tarifa que se consignará en el Reglamento, y que sólo se abonará cuando, aprobados los trabajos por el Estado, se reciban en las oficinas de conservación.

Artículo 51. La comprobación oficial de los planos y trabajos evaluativos del Catastro se verificará por funcionarios del Estado, con arreglo a las instrucciones del Instituto Geográfico y Catastral, y los gastos de la comprobación serán de cuenta del Estado.

Artículo 52. En las zonas ricas y fértiles se reserva el Estado el derecho exclusivo de llevar a cabo el Catastro parcelario anticipando los gastos, de los cuales se resarcirá con un aumento en la tributación que no podrá exceder del 1 por 100 de la riqueza imponible.

Artículo 53. En el Catastro de la riqueza urbana se considerarán como zonas ricas y fértiles las poblaciones cuyo líquido imponible medio por finca rebasa la cantidad que se fije.

Artículo 54. A los efectos consignados en los artículos anteriores, sólo se aceptarán por el Estado polígonos topográficos y manzanas de la riqueza rústica y urbana, respectivamente, y nunca fracciones de unidades.

CAPITULO XIII

Conservación.

La conservación catastral tiene por objeto llevar al Catastro ya formado todas las variaciones que la propiedad experimente en el transcurso del tiempo.

Riqueza rústica.

Artículo 55. Las zonas ultimadas de Avance catastral antiguo se conservarán como actualmente, y a medida que sea posible se organizarán trabajos de rectificaciones sucesivas que permitan transformarlo en Avance catastral topográfico, dictándose al efecto los necesarios preceptos en el Reglamento e instrucciones topográficas.

Artículo 56. A medida que se aprueben los trabajos del nuevo Avance o se rectifique el antiguo transformándolo en topográfico, se organizarán las correspondientes oficinas de conservación catastral en estrecha relación con el Registro de la Propiedad, las cuales realizarán los trabajos de conservación y rectificación progresiva relativos al cuarto período de los trabajos del Catastro consignados en el artículo 3.º

Artículo 57. Se tendrán en cuenta especialmente los siguientes extremos:

a) Las variaciones de los límites de las parcelas, debidamente justificadas, y los cambios de dominio. El personal de la conservación procederá sobre el terreno al levantamiento planimétrico de la nueva línea o a la comprobación de los planos presentados por los propietarios, que serán admitidos si estuvieran efectuados de acuerdo con las instrucciones topográficas que se dicten.

b) Las modificaciones que convenga introducir en el clasificación durante un plazo de dos años, a partir de la fecha de su vigencia, en que esta clasificación se considerará como provisional. Pasado este plazo, se elevará a definitiva, excepto para los aprovechamientos arbóreos o arbustivos, y sólo podrá variarse en los casos de cambio de cultivo o aprovechamiento.

Excepcionalmente, cuando una finca haya desmerecido en la tercera parte de su valor, podrá el propietario solicitar la reducción correspondiente.

c) Las variaciones decenales de los tipos evaluativos, adoptando el promedio del último decenio, descontados los dos años extremos en cada uno de

los valores máximo y mínimo, sin perjuicio de poder anticiparlas o retrasarlas para todos o cada uno de los cultivos o aprovechamientos, si así lo aconsejaren las condiciones económicas en que éstos se desarrollen. Conjuntamente con estas revisiones se efectuarán las referentes a las clasificaciones de los cultivos y aprovechamientos arbóreos y arbustivos.

d) Las rectificaciones que se deriven de los cambios de cultivo y de las reclamaciones que se consideren atendibles.

Riqueza urbana.

Artículo 58. Se distinguirán tres clases de variaciones:

a) De orden jurídico, inscribiéndose las variaciones de dominio a instancia de parte y previa justificación documentada.

b) Particulares o de orden físico, originadas por agrupación o separación de parcelas, obras de construcción de nueva planta, reforma, ampliación, demolición parcial o total, instalación de servicios, etc, etc, que produzcan alteración en alta o en baja en la capacidad productiva de la finca.

c) De carácter general, correspondientes a las fluctuaciones que el valor y rentabilidad de los inmuebles experimenten como consecuencia de la evolución económica de la propiedad.

Artículo 59. Las variaciones del concepto b) se harán por declaración y bajo la responsabilidad del propietario, por denuncia del particular o iniciativas del servicio de Catastro; en todo caso serán objeto de comprobación por parte de éste, con arreglo a las normas correspondientes a la localidad y clase finca de que se trate.

Las variaciones del concepto c) se harán mediante rectificaciones periódicas de carácter general (revisiones catastrales), que se practicarán, salvo lo que la superioridad acuerde, cada cinco años, después de terminada la formación del Catastro en cada localidad.

Es obligatorio para el propietario la declaración de altas de renta originadas, por las variaciones del concepto c), y su comprobación se practicará seguidamente a los efectos de la nueva liquidación del tributo que corresponda.

No se admitirán las bajas de renta que no obedezcan a variaciones sostenidas durante un año por lo menos.

Las sanciones de este precepto se fijarán en el Reglamento.

Artículo 60. Las revisiones catastrales se realizarán mediante un nuevo estudio de las condiciones económicas de la localidad, del que se deducirán los coeficientes de aumento o reducción que para cada tipo de finca proceda introducir en las variaciones de la última comprobación o revisión. No tendrán, por tanto, el carácter de valoración particular de cada finca; sin perjuicio de que se investiguen y comprueben las variaciones del concepto b) que se hayan producido en el quinquenio y no hayan sido declaradas por los interesados a su debido tiempo.

Artículo 61. Estarán a cargo de las oficinas locales de conservación catastral:

1.º a) Los planos de los términos municipales con los polígonos catastrales y relación de mojones, hitos, señales y vértices geodésicos y topográficos, con las coordenadas que enlacen estos últimos al Mapa general de España.

b) Los planos parcelarios de cada polígono topográfico, con la expresión de la superficie de cada parcela.

c) Los planos que determinen las masas de cultivo y la clasificación de los terrenos de cada término municipal,

dentro de los polígonos topográficos.

d) Los planos de las fincas urbanas y solares de todos los pueblos de la demarcación, agrupados por términos municipales y manzanas.

2.º e) Los libros del registro de fincas urbanas, formado por las hojas declaratorias, comprobadas y rectificadas.

f) Los libros correspondientes a cada término municipal, en los que se hallarán inscritos los predios rústicos o parcelas catastrales con su situación, linderos, superficies, cultivos y descripción física. En estos libros se consignará si las fincas están o no inscritas en el Registro de la Propiedad, y, en caso afirmativo, los tomos, folios, números y valores que en ellos se les haya asignado.

g) Los libros de las nuevas descripciones de las parcelas catastrales o fincas rústicas y urbanas, que se irán formando paulatinamente con las rectificaciones de los dos libros de los apartados anteriores.

3.º h) Todos los antecedentes que hayan servido para determinar los beneficios líquidos de la industria agrícola y de la riqueza urbana.

i) Las actas de deslinde y documentos de los términos municipales y de las propiedades públicas y privadas comprendidas dentro del término municipal correspondiente.

j) Los estados numéricos de superficie por cada término municipal de la parte ocupada por propiedades públicas, con expresión de las diferentes masas de cultivo o clases de terreno y explotación especial de montes, minas, salinas, canteras y otras.

k) La relación, por términos municipales, de las fincas exentas municipal o perpetuamente de contribución territorial y disposiciones legales que la autoricen.

4.º l) Las cédulas parcelarias. La primera página contendrá el plano del predio o propiedad a que se refiera, su situación, la relación de los hitos, mojones o señales contenidas en sus linderos, la superficie o cabida total y los números del polígono topográfico en que están enclavados y de su registro en los libros catastrales; se consignarán en las otras páginas el nombre y vecindad del propietario, la descripción de la finca, con expresión de la limitación de dominio si la tuviere, precio consignado en el Registro, su valor en renta y venta y una reseña del último título de propiedad que acredite el derecho del interesado.

El plano de la parcela catastral o predio, sea rústico o urbano, servirá de matriz y no se hará en él alteración alguna por ningún concepto. Las sucesivas variaciones que experimente la propiedad en su aspecto geométrico o agronómico, se consignarán en hojas de papel transparente del mismo tamaño que el de la cédula catastral, y en ellas se trazará un marcho de iguales dimensiones al de aquélla, con cuadrado de prueba bien determinado, para que la coincidencia entre ambas sea perfecta y pueda apreciarse en todo tiempo las alteraciones de la superficie real del papel. En las hojas transparentes se fijarán con la mayor exactitud los vértices de la triangulación y los accidentes topográficos de carácter permanente, modificándose los linderos a medida de sus alteraciones y trazándose con tinta de distinto color.

Los cambios de dominio que no impliquen variación en los linderos de la finca, no producirán alteración en los planos, pero sí en los libros de las cédulas correspondientes a la parcela catastral; en los cuales consignarán las anotaciones que procedan.

Artículo 62. En poder de los Mu-

nicipios quedará una copia de los documentos catastrales que se consideren indispensables con las variaciones anuales que se introduzcan en los mismos, tanto para deducir los padrones fiscales o listas cobratorias, como la obtención por parte de los propietarios de cuantos datos y antecedentes puedan interesarles, los que serán facilitados por el Secretario del Ayuntamiento, pero tan sólo con carácter informativo.

Artículo 63. Desde el momento en que el nuevo catastro se someta al régimen de conservación, to los actos y contratos cuya finalidad sea constituir, transmitir, declarar o modificar un derecho de propiedad, usufructo o cualquier otro derecho real y mobiliario, deberán contener la designación catastral del inmueble de que se trate, es decir, la caracterización física y económica del mismo.

(Concluírá).

Gobernación

TRIBUNAL SUPREMO DE LA HACIENDA PUBLICA

D. Fernando de Prat Gay, Presidente del Tribunal Supremo de la Hacienda pública e Interventor general de la Administración Económica del Estado.

Hago saber: Que en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 186 y siguientes del Reglamento orgánico del Tribunal Supremo de la Hacienda pública de 3 de Marzo último (*Gaceta* del 4), y a los efectos de la constitución del Consejo interventor de las Cuentas generales del Estado a que se refieren los artículos 12 y 18 del Estatuto del mismo, aprobado por Real decreto de 19 de Junio del año próximo pasado (*Gaceta* del 20), que ha de actuar en la correspondiente al ejercicio trimestral de 1924, se convoca por medio del presente a las agrupaciones de Cámaras de Comercio, de la Industria, Agrícolas, de la Propiedad, Asociaciones de profesiones liberales y Asociaciones obreras para que, por elección general entre los individuos que componen estas Corporaciones oficiales, designen cada una de ellas, dentro del plazo de dos meses siguientes a la fecha de esta convocatoria, dos delegados y un suplente para formar parte del referido Consejo interventor, debiendo participar a este Tribunal los nombres de los que hayan sido elegidos, y presentar sus credenciales en la Secretaría general del mismo, para su examen y aceptación antes del día 8 de Julio próximo, conforme con lo mandado por el artículo 12, apartado B) del Estatuto.

Lo que se hace público a fin de que las Corporaciones oficiales anteriormente citadas puedan ejercitar el derecho que legalmente tienen reconocido con sujeción estricta a las disposiciones contenidas en el Estatuto y Reglamento orgánico de este Tribunal, con la advertencia de que si dejaren transcurrir el plazo señalado sin haber participado los nombres de sus representantes, se entenderá que renuncian al ejercicio de tal derecho, y en ese caso será suplida su representación en la forma que se determina en el artículo 189 del propio Reglamento.

Madrid, 8 de Abril de 1925.—Fernando de Prat Gay.

(*Gaceta* del 14 de Abril de 1925.)

1479

Jefatura de Obras Públicas de la provincia de Segovia

Terminadas y recibidas las obras de acopios de piedra machacada para conservación del firme durante los

años 1923-24-25 de los kilómetros 97 al 106 de la carretera de Madrid a Francia, y en cumplimiento de la Real orden de 3 de Agosto de 1910, se anuncia en este BOLETIN OFICIAL, a fin de que en el plazo de treinta días, a contar de la fecha de este anuncio, por las Alcaldías de Santo Tomé del Puerto y Cerezo de Abajo, en cuyos términos municipales se han desarrollado los trabajos correspondientes a dichas obras, se remita a esta Jefatura de Obras públicas, certificación haciendo constar las reclamaciones que con ocasión de los referidos trabajos se hayan presentado contra el contratista D. Angel Alonso; debiendo advertir que si en el expresado plazo, no se recibiera la certificación interesada, se entenderá no existe reclamación alguna contra el referido contratista; todo ello al objeto de la devolución de la fianza que tiene prestada.

Para la redacción de dicha certificación se tendrá en cuenta lo dispuesto en la Real orden de 9 de Marzo de 1909 (Gaceta de 11 de Abril del mismo año) la cual previene que las Alcaldías expedirán estas certificaciones en relación con los datos que resulten del Juzgado municipal.

Segovia, 18 de Abril de 1925.—El Ingeniero Jefe, Emilio Serrano.

1551

Cuerpo de Ingenieros de Montes

DISTRITO FORESTAL DE SEGOVIA

SUBASTA

El día 11 de Mayo próximo, a las once del mismo y ante el Alcalde de Fuente el Omo de Fuentidueña, se celebrará la primera subasta de cuatro pinos depositados en el mismo, bajo la tasación de 42' 65 pesetas y pliego de condiciones que se hallará en la Secretaría de dicho pueblo.

Segovia, 20 de Abril de 1925.—El Ingeniero Jefe, Marcelo Negre.

1499

Alcaldía de Fuentemilanos

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 523 del Estatuto municipal vigente, y en el artículo 1.º de las ordenanzas, para llevar a efecto el repartimiento general de utilidades para cubrir el déficit del presupuesto municipal para el año 1925-26, el Ayuntamiento pleno de mi presidencia en sesión del día 14 del actual, por unanimidad acordó hacer la designación para ocupar los cargos de vocales natos que han de integrar el organismo encargado de evaluar las utilidades y asignar las cuotas individuales, habiendo recaído los siguientes nombramientos.

PRESIDENTE:

D. Félix Gil García, Cura párroco de este pueblo.

VOCALES:

D. Faustino Aragonese García, primer contribuyente por contribución territorial rústica, (vocal propietario.)

D. Mauricio Allas Marazuela, (vocal suplente.)

D. Vicente de Miguelsanz Sanz, primer contribuyente por contribución territorial urbana, (vocal propietario.)

D. Eleuterio Subtil Herranz, (vocal suplente.)

D. Niceto Salinas Ayuso, primer contribuyente por contribución industrial, (vocal propietario.)

D. Lope Marazuela Arribas, (vocal suplente.)

Un representante que designará el Sindicato Agrícola.

Lo que se hace público en cumplimiento de lo prevenido en las disposi-

ciones vigentes, a los efectos que procedan.

Fuentemilanos, a 16 de Abril de 1925.—El Alcalde, F. Alfonso y Pintado.

1448

Alcaldía de Bercial

Terminado el padrón municipal de este distrito queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento durante ocho días, en cuyo plazo podrá ser examinado y presentar las reclamaciones a que hubiera lugar; pues pasado dicho plazo, no serán atendidas.

Bercial, 15 de Abril de 1925.—El Alcalde, Claudio García.

1444

Alcaldía de Zarzuela del Pinar

Terminada la matrícula de todos los individuos de este término sujetos a la contribución industrial para el año 1925 a 1926, queda expuesta al público en la Secretaría de Ayuntamiento por término de diez días, contados desde el siguiente al que el presente sea inserto en BOLETIN OFICIAL de la provincia, a fin de que sea examinada y presenten las reclamaciones que crean justas.

Zarzuela del Pinar, 15 de Abril de 1925.—El Alcalde, M. Gil.

1453

Alcaldía de Valleruela de Pedraza

Terminado el repartimiento de la contribución territorial por rústica y pecuaria y las listas cobratorias del registro fiscal de edificios y solares de este término municipal, formados para el próximo año de 1925-26, quedan de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por el plazo de diez días, a contar desde el siguiente al de la fecha de su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia; a los efectos de reclamación; pasado el cual, serán desestimadas cuantas se presenten.

Valleruela de Pedraza, a 16 de Abril de 1925.—El Alcalde, Ildefonso Sanz.

1455

Alcaldía de Perogordo

Por disposición del Ilmo. señor Inspector general de Pósitos y en cumplimiento de lo ordenado por el Sr. Jefe provincial, se saca por segunda vez a pública subasta, el local o solar que fué panera del Pósito de este pueblo de Perogordo, con el 15 por 100 menos de su primera tasación, o sea en la cantidad de 42 pesetas y 50 céntimos, y las condiciones que existen en el pliego de condiciones que obra en la Alcaldía, y cuya subasta se llevará a efecto el día veintisiete del actual mes de Abril y hora de las doce de su mañana, en el local Escuela de Perogordo.

La subasta durará una hora y el acto será presidido por el Sr. Alcalde-Depositario y D. Víctor Sanz, y dos señores contribuyentes y el Secretario de la junta administrativa.

Lo que se publica en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para general conocimiento de lo ordenado.

Perogordo, a 14 de Abril de 1925.—El Alcalde Pedáneo, Manuel Antón.—El Secretario interventor, Eugenio López.

1540

Alcaldía de Narros de Cuéllar

Terminado el repartimiento de la contribución territorial por rústica y pecuaria y las listas cobratorias del registro fiscal de edificios y solares de este término, formados para el año de 1925-26, quedan de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por el plazo de ocho días, a

contar desde el siguiente al de la fecha de su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, a los efectos de reclamación; pasado el cual, no se admitirá ninguno.

Narros de Cuéllar, 18 de Abril de 1925.—El Alcalde, Evergisto Piquero.

Igual anuncio y por el mismo plazo, hacen las Alcaldías de los siguientes pueblos:

Fuentesaúco de Fuentidueña
Pinarnegrillo
Aldeasoña
Membibre de la Hoz
Santo Tomé del Puerto
Santiuste de San Juan Bautista
La Lastrilla
Zamarramala
Navares de las Cuevas
Navares de Enmedio
Castillejo de Mesleón
Grado del Pico
Escarabajosa de Cabezas
Valdevarnés

Por el plazo de diez días:

Languilla
Mata de Cuéllar
Revinga
Aldeonte
Sequera de Fresno

Por el plazo de quince días

Valleruela de Sepúlveda

1423

Alcaldía de La Higuera

Terminadas las listas cobratorias de edificios y solares de este distrito municipal, para el próximo ejercicio de 1925 a 26, quedan expuestas al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días hábiles, contados desde que el presente sea inserto en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, a fin de que sean examinadas por los contribuyentes interesados y oír reclamaciones relativas a las mismas durante el plazo prefijado.

La Higuera, 15 de Abril de 1925.—El Alcalde, Justo Martín.

Igual anuncio y por el mismo plazo, hacen las Alcaldías de los pueblos siguientes:

La Matilla
Tabanera la Luerga
Muñoveros
Ortigosa del Monte
Cilleruelo de San Mamés
Ituro y Lama
Jemuno
Fuentemilanos
Valseca
Juarros de Ríomoros
Montuenga
Valseca
Juarros de Ríomoros
Montuenga
Valdeprados
Sotillo
Aldeanueva del Codonal
Miguel Ibáñez
Armuña
Pinilla Ambroz
Yanguas de Eresma
Villagonzalo de Coca
Monterrubio
Espirdo
Santiuste de San Juan Bautista

Por el plazo de quince días:

La Salceda
Ventosilla y Tejadilla
Torreadrada

1520

Alcaldía de Aldeanueva del Codonal

Terminada que ha sido la matrícula de industrial y de comercio de este distrito municipal, formada para los efectos tributarios del próximo ejercicio de 1925-26 se expone al público por término de diez días, en la Secretaría municipal, contados desde que el presente sea inserto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para que durante di-

cho plazo, presenten reclamaciones los contribuyentes que se consideren agraviados; pasado el cual, no se admitirá ninguna aunque sea justa.

Aldeanueva del Codonal, 18 de Abril de 1925.—El Alcalde, Justo García.

Anuncio igual y por el mismo plazo, hacen las Alcaldías de los siguientes pueblos:

Sequera de Fresno
Nieva
Fuentesoto
Valleruela de Sepúlveda
Villagonzalo de Coca
Pinarnegrillo
Santo Tomé del Puerto
Larguilla
Sotillo
Castillejo de Mesleón
Ayllón
La Matilla
Sotosalbos
Escobar de Polendos
Abades
Ventosilla y Tejadilla
Valtiedas
Yanguas de Eresma
Santiuste de San Juan Bautista

Por el plazo de ocho días:

Montuenga
Fuentepeelayo

Por el plazo de quince días:

La Salceda.

1547

Alcaldía de Aldealcorvo

Aprobado por la Comisión permanente el proyecto de presupuesto ordinario formado para el año económico de 1925 a 1926, se halla expuesto dicho documento en la Secretaría municipal por término de ocho días; en que podrá ser examinado por cuantos lo deseen, pudiendo hacer cuantas reclamaciones u observaciones tuvieren por conveniente, durante dicho plazo y ocho días más.

Lo que se hace público por medio de la presente, a los efectos del artículo 295 del Estatuto municipal vigente y para general conocimiento.

Aldealcorvo, 18 de Abril de 1925.—El Alcalde, Casto Gilarranz.

Igual anuncio y por el mismo plazo, hacen las Alcaldías de los pueblos siguientes:

Juarros de Ríomoros
Arahetes
Olombrada
Sotosalbos
San Pedro de Gafillos
Sepúlveda
Aldeonte
Vallelado
La Lastrilla
Santiuste de San Juan Bautista

1545

Alcaldía de Navafria

Aprobado por el Ayuntamiento pleno el presupuesto formado para el próximo ejercicio económico de 1925-26, queda expuesto al público dicho documento en la Secretaría municipal por término de quince días, a fin de que si lo creen necesario, puedan formularse reclamaciones por los habitantes del término ante la Delegación de Hacienda de la provincia, por cualquiera de las causas indicadas en el artículo 301 del Estatuto municipal vigente.

Y para general conocimiento se manda publicar el presente, a los efectos del artículo 300 de dicho Cuerpo legal.

Navafria, 20 de Abril de 1925.—El Alcalde, Tomás Herrero.

Igual anuncio y por el mismo plazo, hacen las Alcaldías de los pueblos siguientes:

Ortigosa de Pestaño
Torreadrada
Monterrubio

1446

Alcaldía de Ciruelos de Coca

Hallándose formadas las listas de la Contribución territorial sobre edificios y solares de este término municipal, para el próximo ejercicio de 1925 a 1926, quedan expuestas al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por el plazo de ocho días, a fin de que los contribuyentes puedan examinarlas y reclamar si se creyeran agraviados; en la inteligencia, que las reclamaciones solo podrán fundarse en errores aritméticos o de copia, y transcurrido dicho plazo, no se admitirá reclamación alguna.

Ciruelos de Coca, a 15 de Abril de 1925.—El Alcalde, Pedro Martín.

Hallándose formada la matrícula de los individuos de este pueblo sujetos al pago de la contribución industrial en el ejercicio próximo de 1925 a 1926, queda expuesta al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por el plazo de diez días, a fin de que pueda ser examinada por los contribuyentes y presentar durante dicho plazo las reclamaciones que estimen convenientes.

Ciruelos de Coca, a 15 de Abril de 1925.—El Alcalde, Pedro Martín.

1443

Alcaldía de Marazuela

Terminada la formación de las listas cobratorias de edificios y solares de este distrito, base de la contribución urbana para el año próximo de 1925 a 1926, quedan expuestas al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, a fin de que sean examinadas y presenten las reclamaciones a que hubiere lugar, cuyo plazo se contará desde que el presente sea inserto en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia.

Marazuela, 15 de Abril de 1925.—El Alcalde, Florentino García.

1441

Alcaldía de Chañe

Formado por la Comisión municipal permanente el proyecto de presupuesto ordinario para el ejercicio de 1925 a 1926, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de ocho días, para que pueda ser examinado por los vecinos que lo tengan por conveniente y producir contra el mismo las reclamaciones que crean oportunas.

Chañe, 12 de Abril de 1925.—El Alcalde, Pedro Manso.

1442

Alcaldía de Villacastín

Hallándose formado el padrón de edificios y solares de este término municipal para el ejercicio económico de 1925-26, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, para que

pueda ser examinado y entablar las reclamaciones pertinentes; advirtiendo que éstas solo serán por errores aritméticos o de copia.

Villacastín, 13 de Abril de 1925.—El Alcalde, Esteban Heredero.

1472

Juzgado de primera instancia e Instrucción de Cuéllar

Don Pablo de Pablo y Mateos, Juez de instrucción de Cuéllar.

Por el presente ruego y encargo a todas las Autoridades y ordeno a la policía judicial, procedan a la busca y rescate de los efectos que se dirán, robados en la noche del dos al tres de los actuales, de un carro propiedad de Mariano Vela Santos, vecino de Navalmanzano, que se hallaba en un corral de la casa-vivienda de Francisco Muñoz Acebes, en término municipal de San Martín y Mudrián, y caso de ser habidos, se pongan a disposición de este Juzgado con la persona o personas en cuyo poder se encuentren, si no acreditan su legítima adquisición; pues así lo he acordado en sumario que con motivo de tal hecho instruyo con el número catorce.

Señas de los efectos

- Una arroba de aceite.
- Siete kilos de bacalao.
- Media arroba de alubias.
- Un cuarto de arroba de azúcar.

Dado en Cuéllar, a catorce de Abril de mil novecientos veinticinco.—Pablo de Pablo y Mateos.—El Secretario, Aurelio Burgos.

1447

Audiencia Territorial de Madrid

Don José Fernández Alonso, Oficial de Sala de la Audiencia Territorial de Madrid.

Certifico: Que en los autos seguidos a instancia de D. Antonio Miranda Campillo, con D. Hermenegildo Herrero de Frutos, sobre recobrar la posesión del agua de la casa número dos, de la calle de Pinilla, se ha dictado la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva son como siguen:

Sentencia.—En la Villa y Corte de Madrid, a siete de Abril de mil novecientos veinticinco. Habiendo visto los presentes autos de interdicto remitidos en virtud de apelación por el Sr. Juez de primera instancia de Segovia, y seguidos entre partes de la una como demandante y apelante don Antonio Miranda Campillo, mayor de edad y vecino de Segovia, defendido por el Letrado D. Gabriel José de Cáceres, y representado por el Procurador D. Mariano García Esteban, y de la otra como demandado y apelado D. Hermenegildo Herrero de Frutos, mayor de edad, labrador y vecino de Lastras de Cuéllar, que no ha comparecido en esta Superioridad, por lo que respecto al mismo se entienden las actuaciones con los estrados del Tribunal sobre recobrar la posesión del agua de la casa número dos, de la calle de Pinilla.

Fallamos: Que confirmando la sentencia apelada debemos declarar y declaramos no haber lugar al interdicto promovido por D. Antonio Miranda Campillo, contra D. Hermenegildo Herrero de Frutos, al que se absuelve

de la presente demanda interdictal y se condena al demandante D. Antonio Miranda en las costas de ambas instancias. Así por esta nuestra sentencia, que a más de notificarse en estrados y de hacerse notoria por edictos se publicará su encabezamiento y parte dispositiva en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de Segovia por la r. beldía de D. Hermenegildo Herrero de Frutos; lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Diego López Moya.—José Porcel.—Guillermo Santugini.—La anterior sentencia fué publicada el mismo día de su fecha, de que certifico.—Ante mí: Juan M. Corujo.—Rubricado.

Es copia conforme con el original de que certifico y a que me refiero.

Y para que conste e insertar en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de Segovia, pongo la presente que firmo en Madrid, a catorce de Abril de mil novecientos veinticinco.—El Oficial de Sala., P. H., Arturo Ruiz.

1349

Juzgado de instrucción de la Comandancia general de Ceuta

Martín García, Aurelio; hijo de Justo y Anastasia, natural de Martín Muñoz de las Posadas, provincia de Segovia, avecindado en dicho pueblo y soldado declarado inútil de la Comandancia de tropas de Intendencia de Ceuta; comparecerá en el término de quince días, ante el Teniente Coronel Juez permanente de la Comandancia general de Ceuta, D. Manuel García Álvarez, que tiene su domicilio oficial en dicha Plaza (Paseo de Colón).

Ceuta, 3 de Abril de 1925.—El Teniente Coronel Juez, Manuel García Álvarez.

SECCION PROVINCIAL DE PÓSITOS DE SEGOVIA

1430

Don Bandilio de los Cobos González, Jefe de la referida Sección, certifico: Que en el expediente de recaudación de los créditos que a su favor tiene el Instituto que se dirá, se ha dictado con esta fecha la siguiente

«Providencia.—Recibida en esta Oficina de mi cargo la relación de los deudores al Pósito de Remondo, que se expresarán, y que durante el plazo de cinco días, no han satisfecho sus deudas, quedan incursos en el primer grado de apremio, según lo prevenido en el art. 8.º del Real decreto de 24 de Diciembre de 1909, con la advertencia de que transcurridos ocho días desde la fecha de la presente sin haber hecho efectivo el principal y recargo del 5 por 100, quedarán incursos en el segundo grado o nuevo recargo del 10 por 100 sobre la deuda principal, procediéndose contra los mismos en la forma determinada en el art. 66 y siguientes de la Instrucción de apremios de 26 de Abril de 1900.»

Y en cumplimiento de lo que dispone el mencionado art. 8.º del Real decreto de referencia, se publica la presente por la que anuncio a los deudores comprendidos en la siguiente relación, el derecho que tienen de solventar sus descubiertos con el recargo del primer grado de apremio en el plazo indicado anteriormente.

Segovia, a 5 de Abril de 1925.—El Jefe de la Sección, B. de los Cobos.

Relación que se cita:

Número de orden	NOMBRES de los deudores o sus causahabientes	NOMBRES de los fiadores	FECHAS DE LAS OBLIGACIONES			CANTIDADES ADEUDADAS		
			Día	MES	Año	Principal e intereses Pesetas	5 por 100 de recargo Pesetas	TOTAL Pesetas
1	Eusebio Correa Sastre.....	Mario García Laguna y Sebastián García Esteban...	23	Octubre...	1923	37.13	1.85	38.98

SERVICIO DE HIGIENE Y SANIDAD PECUARIAS

PROVINCIA DE SEGOVIA

1406

MES DE MARZO

Estado demostrativo de las enfermedades infecto-contagiosas y parasitarias que han atacado a los animales domésticos en esta provincia, durante el mes expresado

ENFERMEDAD	PARTIDOS	MUNICIPIOS	ANIMALES					
			Especie	Enfermos del mes anterior	Invasiones en el mes de la fecha	Curados	Muertos o sacrificados	Quedan enfermos
Fiebre aftosa.....	Capital	Dos	Bovina ..	14	4	17	>	1
Idem	Idem	Yanguas de Eresma.....	Caprina..	7	>	7	>	>

Segovia, 14 de Abril de 1925.—El Inspector provincial de Higiene y Sanidad Pecuarias, Rufino Portero.